Exp. 4020-2023-EPEN-03684
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0260

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, casa número 32, sector Los Castillos, municipio La Victoria, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Alex, a través de su representante legal* [redacted]*, defensor público, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00232, de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00232, de fecha 6 de junio del 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] (a) Alex, del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y artículo 75 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02340, del 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios expuestos en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten en favor de dicho ciudadano, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] (a) Alex, por intermedio de su representante legal Lcdo. [redacted], defensor público de la provincia Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00475 de fecha 16 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, declarar parcialmente con lugar el recurso de casación en cuestión; en tal virtud, casar la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta. Segundo: Suspender de manera parcial y condicional la pena impuesta al recurrente [redacted] (a) Alex, condenarlo a una pena de cinco (5) años bajo la modalidad siguiente: dos (2) años en prisión en la cárcel de La Victoria, que es donde este actualmente se encuentra recluido, y suspender el resto de la condena aplicada, sometido a las reglas del juez de la ejecución de la pena, en virtud de lo que establece el artículo 241 Código Procesal Penal, fijando las siguientes reglas: 1) Mantener un domicilio fijo; 2) Realizar 300 horas de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trabajo comunitario; 3) Dedicarse a una lobar productiva (4) Abstenerse del Porte Ilegal de Arma de Fuegos y Blanca; 5) Obtenerse de Abuso de Bebidas Alcohólicas; 6) Abstenerse de Visitas Los Lugares Donde se encuentre la Victima, rebajar la multa a 5 mil pesos en efectivo; declarar las costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de diciembre de 2024, toda vez que las argumentaciones del recurrente no trascienden de meras discrepancias subjetivas respecto de la valoración probatoria realizada por la jurisdicción a qua, sin demostrar la existencia de un vicio real de motivación ni la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, resulta forzoso concluir que la sentencia impugnada se encuentra plenamente ajustada al ordenamiento jurídico dominicano. La decisión cuenta con una motivación suficiente, razonada y congruente conforme a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y al respeto integral de las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, al no verificarse lesión alguna a derechos fundamentales ni vicios que tornen la sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03684
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada se manifiestamente infundada: (en franca violación de los artículos 426.3, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano; artículos 68 y 69 de la constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Del examen de la decisión recurrida y los motivos expuestos por la Corte a qua […] si bien no se consagran los vicios denunciados por el recurrente, la corte debió de tomar en cuenta el principio del artículo 2 del Código Procesal Penal dominicano, que consagra la solución de conflicto en cuanto al tercer medio de apelación propuesto por el recurrente […]. Frente al panorama y escenario planteado por el recurrente en su tercer medio de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la sanción impuesta de seis (6) años de prisión, ciertamente la corte a qua, en el presente cao hemos verificado que no tomo en cuenta factores a favor del imputado, quien cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación dela suspensión condicional de la pena, pues debió de tomar en consideración: a) lo declarado por el imputado que él fue a comprar 200 pesos de perico para uso personal como consumidor, b) su accionas posterior al hecho, c) debió también de tomar en consideración que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente [redacted] haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, d) Además de que, de acuerdo a lo decidido por el tribunal de juicio y lo confirmado por la corte, la pena impuesta es de seis años de reclusión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal 2, 339, 341-GPP, e) debió ponderar que el infractor se trata de una persona joven y la facultad de este reinsertarse a la sociedad, ya que es una persona factible de ser reformada y retornar a la sociedad de manera adecuada, f) el efecto futuro de la condena con relación al imputado [redacted], g) así como las condiciones reales del cumplimiento de la sanción impuesta, suspendiendo 4 años de la pena y el resto en prisión. […] el recurrente solicito de manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted] *[…], en consecuencia modificar la pena en cuanto a la modalidad de su cumplimiento, en consecuencia condenarlo al recurrente* [redacted], *a una pena de cinco años de prisión, […]. La corte a qua no da opinión al respecto, incurre en omisión de estatuir, la alzada omitió responder y fundamental su propia decisión sobre este aspecto solicitado, en lo referente a la suspensión condicional de la pena. En ese mismo sentido, se queja el recurrente que con su actuación la corte vulnera la tutela judicial efectiva que debe primar en un estado de derecho e incumple los parámetros esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó entre otras cosas, que:

> *[…] hemos visto que no guarda razón el imputado recurrente* [redacted], *cuando alude que el tribunal no se pronunció con relación a sus planteamientos en el juicio, pues hemos visto como el tribunal dejó contestadas cada una de sus conclusiones, habiendo indicado por qué no le acogió ni la absolución, por existir pruebas contundentes en su contra, ni la aplicación de la suspensión condicional de la pena pretendida, por no ajustarse el caso que nos ocupa, dentro de los casos en los que la ley permite la aplicación de tal paliativo judicial, con lo cual la corte esta conteste y por lo cual estos son unos planteamientos que le son desestimados, por ser carente de fundamento y sostén. […] Sobre la aplicación de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *suspensión condicional, ya anteriormente nos hemos expresado, habiendo sostenido, como bien sostuvo el tribunal sentenciador, que en la especie el tribunal no lo impuso porque la sanción dispuesta sobre pasó los límites requeridos por el legislador para aplicar tal paliativo, con lo cual esta corte está conteste y porque, además, entendemos que en la especie no existen razones positivas para aplicarlo, ya que el imputado, aun cuando ha sido enrostrado en un hecho que se le comprueba tan fehacientemente, aún mantiene su negativa, lo que implica que aun el mismo no repara en el error cometido y que pretende seguir burlando el sistema de justicia y por lo tanto no es merecer para acogerle paliativos en su condena. Esta corte además, ha podido constatar respecto del tercer medio de apelación consistente en la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, que la pena impuesta al justiciable, es racional al hecho cometido y al daño causado a la sociedad, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador, entendiendo en consecuencia que el tribunal a quo, se adecuó a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la misma, entiéndase, la relevancia del daño causado, así como también la forma en que fueron cometidos los hechos […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 31/10/2023 siendo las 5:20 horas de la tarde, el imputado [redacted], presento una actitud sospechosa al notar la presencia de los miembros de la Policía Nacional (P. N.), por lo que se le invito a detenerse mientras iba a bordo de la motocicleta marca Suzuki, sin placa.

b) Al imputado ser registrado le fue ocupando colgando en su hombro derecho una mochila marca Cron, de color negro con rosado, conteniendo en su interior la cantidad de diez porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, envueltas en fundas plásticas de color negro sellada con cinta adhesiva transparente, cincuenta y tres porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en recortes de fundas plásticas de color blanco, veintinueve porciones de un material rocoso presumiblemente crack, envueltas en recortes de fundas plásticas de color rosado con transparente, la suma de mil novecientos cincuenta (RD$1,950.00) pesos dominicanos, un arma de fuego de fabricación casera tipo chilena con dos cartuchos calibre 12mm., una balanza de color gris sin marca visible, un celular marca Motorola de color azul con negro y una tijera con el mango de color negro, razón por la cual fue arrestado en flagrante delito.

c) Al ser analizada la sustancia ocupada al imputado, por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), la misma resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de (3.28) libras; Cocaína Clorhidratada, con un peso de (150.34) gramos; y cocaína base crack con un peso de (29.00) gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, por el recurrente, el cual argumento, en su único medio, en síntesis, que la corte no motivó adecuadamente la pena de seis años (6) de prisión ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomó en cuenta factores favorables al imputado, como su condición de infractor primario, su juventud, su posibilidad de reinserción social, la falta de antecedentes penales y que cumplía los requisitos para la suspensión condicional de la pena. Señala, además, que la corte incurrió en omisión de estatuir, ya que no se pronunció sobre la solicitud subsidiaria de modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, y en consecuencia condenar al recurrente a una pena de cinco años (5) de prisión, y aplicar la suspensión parcial de la pena. Finalmente, afirma que esta falta de motivación vulnera la tutela judicial efectiva y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la debida fundamentación de las decisiones judiciales.

4.3. En cuanto a la supuesta falta de motivación, es justo precisar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que las personas que administran justicia explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[2]

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[3], como ocurrió en este caso.

4.5. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, esta alzada ha podido evidenciar que, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que no procedía la aplicación de la suspensión condicional de la pena en este caso, pues las sanción dispuesta en contra del imputado [redacted] sobrepasó los

[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

límites requeridos por el legislador para aplicar tal atenuante, máxime cuando ha precisado la misma corte que, *la pena impuesta al justiciable, es racional al hecho cometido y al daño causado a la sociedad, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador, entendiendo en consecuencia que el tribunal a quo, se adecuó a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la misma, entiéndase, la relevancia del daño causado, así como también la forma en que fueron cometidos los hechos.*[4]

4.6. De modo, que esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de una falta motivacional en el sentido argüido, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los motivos que llevaron a la alzada a rechazar la aplicación de la suspensión condicional de la pena que le fue requerida, pues valoró coherente y debidamente los aspectos procesales contenidos y exigidos por el Código Procesal Penal que impiden su aplicación cuando no se cumplen los presupuestos en él exigido, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema determinar que, en la especie, la corte de apelación ha realizado una correcta aplicación de la ley.

4.7. De hecho, cabe reiterar que para que los órganos jurisdiccionales puedan suspender condicionalmente la ejecución de las

[4] Fundamento núm. 17 de la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penas, el artículo 347 de la norma penal adjetiva (antiguo artículo 341) exige *1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.*

4.8. Además, es oportuno advertir que, no basta con que concurran dichos elementos, pues, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo *puede*, el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.9. Producto de lo expuesto, no es posible acoger el planteamiento del recurrente, no solo porque ordenar la suspensión condicional de la pena es una facultad, no una obligación del juez; sino también porque es indudable que respecto al imputado no concurren, como bien estableció la Corte *a qua*, uno de los elementos establecidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 341) para ser beneficiado con la mencionada suspensión, este es que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, pues la pena que conllevó el imputado tras haber sido hallado culpable en este caso es de seis (6) años, independientemente del fin de la sanción, del tiempo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión preventiva a que haya sido sometido o que se trate de un infractor primario.

4.10. En esas atenciones, luego de examinada la decisión impugnada, esta Sala ha constatado que la corte de apelación sí ofreció razones para rechazar las quejas expuestas por el recurrente en cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, y la modalidad de cumplimiento de la misma, por lo que cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales y respeto las normas convencionales, constitucionales y legales en ese sentido, por lo que procede desestimar el medio examinado, y las conclusiones presentadas en audiencia por el recurrente en ese sentido.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]